

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. F** [REDACTED] **A** [REDACTED] **R** [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/341-A**, seguido a instancia de [REDACTED], **COOP. V.**, **contra** [REDACTED] [REDACTED] **e** [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 28 de Junio de 2022, **F** [REDACTED] **A** [REDACTED] **R** [REDACTED], Abogado, miembro número [REDACTED] del Ilustre Colegio de [REDACTED], actuando como árbitro por haber sido así designado por la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión del día 28 de Diciembre de 2.021, ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 17 de Noviembre de 2.021 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de [REDACTED], **COOP. V.**, **contra** [REDACTED] **e** [REDACTED], en la que solicitaba laudo por el que se declarara la obligación de los demandados de pagar a la cooperativa demandante la cantidad de 2.066,33 euros más el interés legal del dinero a contar desde la fecha del ejercicio en que el socio causó baja, condenándolos a abonar a ésta dicho importe, así como las cantidades a las que la cooperativa fuera condenada por la negligencia de los demandados en virtud de demanda judicial de ordinario seguido en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón de la Plana con número de autos [REDACTED].

Segundo.- El artículo 55 de los Estatutos Sociales prevé como vía adecuada para la solución de las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios, la del arbitraje cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada emplazándole para que contestara a la misma, dejando transcurrir ésta el plazo concedido sin cumplimentar dicho trámite.

Cuarto.- En este proceso se ha practicado únicamente prueba documental propuesta por la parte demandante, consistente en tener por reproducidos los documentos adjuntos a su escrito de demanda, mientras que por la parte demandada no se propuso prueba alguna a pesar del plazo que se le concedió para ello.

Quinto.- Concedido plazo a las partes para presentar sus escritos de conclusiones, cumplimentó dicho trámite la parte demandante mediante escrito de conclusiones de fecha 27 de Mayo de 2.022, dejando transcurrir el plazo sin hacerlo la parte demandada, por lo que siendo que dicho plazo vencía el día 14 de Junio de 2.022, quedó pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

Sexto.- En cuanto al plazo previsto en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje para la emisión de Laudo, se han cumplido debidamente las prescripciones legales establecidas al respecto.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- Solicita la cooperativa demandante una condena para los demandados que contemple la obligación de pago de la cantidad de 2.066,33 euros, la cual sería el saldo resultante a favor de aquella de la actuación de éstos en cuanto que titulares de una unidad de explotación individualizada en el seno de la cooperativa. Vista la prueba practicada, y concretamente el informe contable que obra adjunto al escrito de demanda como documento 10º, no contradicho por prueba alguna propuesta por los demandados, este Arbitro ha de acoger dicha solicitud, al entender acreditada la deuda reclamada, la cual estaría amparada tanto por los Estatutos Sociales como por el Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa, normas que son de obligado cumplimiento para sus socios conforme al artículo 27 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a los intereses devengados por dicha cantidad, habrán de tenerse en cuenta desde el día 31 de Marzo de 2.020, fecha que consta en la documental aportada, en la que se requirió formalmente a los demandados para el pago del citado importe, estableciendo el artículo 1.100 del Código Civil que sólo incurre en mora el obligado a entregar o hacer algo, desde el momento en que es requerido judicial o extrajudicialmente para cumplir con su obligación.

Segundo.- Respecto de la solicitud que hace la demandante, de condena para los demandados a abonar aquellas cantidades a cuyo pago fuera condenada la cooperativa por negligencia de éstos, en virtud de demanda judicial de ordinario seguido en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón de la Plana con número de autos [REDACTED], no se puede acoger la misma dada la carencia de prueba alguna de la existencia del citado pleito, de sus circunstancias concretas, o del perjuicio exacto que el mismo haya supuesto para la aquí demandante, y ello con independencia de la posibilidad que tiene la cooperativa de interponer nueva demanda, una vez se haya determinado en la sentencia que se deba dictar en el referido litigio judicial.

Tercero.- Y en relación con las costas del presente arbitraje, no procede imponerlas a la parte demandada, dada la estimación parcial de la demanda interpuesta, declarándose de oficio la mismas respecto del importe correspondiente a los gastos del Consejo, debiendo cada parte asumir sus propios gastos.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en el sentido de estimar parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED], COOP. V., contra [REDACTED] e [REDACTED], condenando a estos últimos a abonar a aquella la cantidad de 2.066,33 euros más el interés legal del dinero a contar desde el día 31 de Marzo de 2.020, desestimando el resto de peticiones de la demanda, y no haciendo expresa imposición de costas.

Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 30 de junio de dos mil veintidós

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]

[REDACTED]